

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1489

6 de abril de 2010

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Asuntos Federales e Informática

LEY

Para derogar la Ley Núm. 100 de 26 de agosto de 2005, conocida como “Ley para el Desarrollo de Centros Gratuitos de Acceso a la Internet a través de todo Puerto Rico”, y para enmendar la Ley Numero 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a los efectos de añadir el Artículo III-7C para autorizar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a establecer un Centro de Acceso al Internet, en cada uno de los Municipios de Puerto Rico en donde no exista uno, junto con las agencias del gobierno central, los Municipios de Puerto Rico, y otras entidades privadas, educativas y comunitarias; para crear un manual de guías y procedimientos operacionales para administrar dichos Centros; y para la implantación de acceso inalámbrico al Internet, (*WiFi*, por sus siglas en inglés) en las plazas públicas municipales de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 100 de 26 de agosto de 2005, conocida como Ley para el Desarrollo de Centros Gratuitos de Acceso a la Internet a través de todo Puerto Rico, autorizando a la Junta, a promover en coordinación con las agencias del gobierno, los Municipios de Puerto Rico, las empresas privadas y entidades educativas; la implantación de un programa abarcador que incluya el establecimiento de un Centro Gratuito de Acceso al Internet en cada uno de los Municipios de Puerto Rico, y a crear un reglamento para regir dichos centros.

La medida autoriza a la Junta a recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier índole que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como

los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos, programas o servicios a ser ejecutados u ofrecidos por los Telecentros.

A partir de la aprobación de la medida, la Junta realizó un estudio para comprender la magnitud de su implantación. Para ello, se evaluaron iniciativas similares en otras partes del Mundo, en particular el Community Technology Centres Network del U.S. Department of Housing and Urban Development de los Estados Unidos, Community Access Program (CAP) de Canadá, Telecottages de Hungría y el Desarrollo de Ciudades Digitales de Chile (Infocentros). Además, se identificaron y evaluaron diferentes Centros Tecnológicos, establecidos a través de todo Puerto Rico, gracias a iniciativas del sector público y privado, programas federales y entidades sin fines de lucro. Asimismo, se preparó un cuestionario para evaluar las áreas de infraestructura, locales y disponibilidad de fondos de cada Municipio. Finalmente, se hizo un acercamiento a distintos componentes del sector público y privado; a organizaciones sin fines de lucro, y a entidades educativas, para ver su deseo de cooperar con la viabilidad de los Centros Gratuitos de Acceso a la Internet.

Las respuestas fueron limitadas, situación preocupante, ya que según dicta la Ley para el Desarrollo de Centros Gratuitos de Acceso a la Internet, la participación de estos sectores es fundamental para poner en marcha el monumental proyecto de abrir Centros en setenta y ocho (78) municipios.

Es por esto que esta Honorable Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la mencionada Ley 100 y darle la responsabilidad a la Junta de establecer un Centro de Acceso al Internet, en cada uno de los Municipios de Puerto Rico en donde no exista uno, junto con las agencias del gobierno central, los propios municipios, y otras entidades privadas, educativas y comunitarias; crear un manual de guías y procedimientos operacionales para administrar dichos Centros, y la implantación de acceso inalámbrico al Internet (*WiFi*) en las plazas públicas municipales.

Sigue siendo un mandato impostergable para el Gobierno de Puerto Rico lograr el objetivo principal de fomentar el desarrollo económico, la educación y el interés ciudadano en el uso de la tecnología y su acceso al Internet. Lamentablemente, en Puerto Rico muchas familias, en especial aquellas de escasos recursos económicos, no cuentan con el capital necesario para costear la provisión de tecnología o equipos de informática en sus hogares. Aunque en la Isla el

por ciento de familias con acceso a banda ancha, computadoras y, por ende, con acceso al Internet ha ido en aumento, todavía existe el fenómeno de la brecha digital.

La brecha digital define a aquellos que tienen los recursos económicos para apropiarse de la tecnología, y tener acceso a ella, y aquellos que no lo tienen. Además, este término diferencia aquellos grupos que tienen la capacidad para utilizar la tecnología de forma eficaz y avanzada, versus los sectores con menos alfabetización tecnológica. De igual manera, esta frase se refiere a aquellos grupos que pueden acceder contenido digital de calidad, con los que no pueden tenerlo.

Los gobiernos de todo el mundo, basándose en que los propios procesos de desarrollo dependen de la disminución de la brecha digital, han desarrollado planes encaminados a estimular no sólo el acceso, sino también el uso y la apropiación de las nuevas tecnologías, con el apoyo de múltiples sectores de la sociedad. La apropiación del *WiFi*, ha contribuido a la reducción de la brecha digital, permitiendo el acceso de información, desde cualquier punto. En cuanto al uso, la experiencia mundial ha demostrado que el acceso igual público a la tecnología sirve varios propósitos, tales como el desarrollo cultural, económico, social y educacional.

Esta Honorable Asamblea Legislativa, mediante la creación de los Centros de Acceso al Internet y la ubicación de acceso inalámbrico (*WiFi*) en las plazas públicas, ayudará a encaminar a Puerto Rico al cierre de la brecha digital. Su implantación fomentará su uso como un centro de entretenimiento, social y cultural, a su vez, promoviendo el desarrollo económico de las localidades circundantes.

Por otro lado, la experiencia global ha demostrado que el éxito de los Centros de Acceso al Internet depende de su sustentabilidad, a largo plazo. Los factores críticos de éxito identificados para lograr la sustentabilidad son: aceptación y apropiación del Centro, por parte de la comunidad; ubicación física del local en un lugar conocido y accesible para la comunidad; contar con un administrador con habilidades para relacionarse con el público; fomentar el desarrollo de habilidades de la comunidad como generadora de contenidos locales para Internet; asegurar, a través de los convenios necesarios, la adecuada capacitación de la comunidad en el uso de las tecnologías de información y capacitación; desarrollo de un plan de difusión de sus servicios a la comunidad; equipamiento y acceso adecuado a Internet; horario de atención compatible con las posibilidades y necesidades de la comunidad; condiciones de seguridad para sus usuarios y los activos físicos del Centro; acceso a contenido adecuado para el mejoramiento de la comunidad, generación de recursos financieros y la administración eficiente de los mismos.

Para lograr esta sustentabilidad, la Junta proveerá un subsidio inicial máximo para la adquisición de las tecnologías de la información y comunicación y el mobiliario de estos Centros, sujeto a las limitaciones de su presupuesto y de manera escalonada, comenzando con centros pilotos, por los próximos tres (3) años, luego de esta medida ser aprobada. Los Municipios se encargarán de proveer el local, el personal, los seguros, los gastos operacionales y de mantenimiento, y de salvaguardar la sustentabilidad de éstos, a partir de su inauguración.

De igual forma, el establecimiento de acceso inalámbrico en las Plazas Públicas, estará sujeto a las limitaciones del presupuesto de la Junta y a otros factores, como por ejemplo la geografía del lugar, servicio eléctrico, entre otros, y estará sujeto al mismo itinerario escalonado de implantación que los Centros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 100 de 26 de agosto de 2005, mejor conocida
2 como “Ley para el Desarrollo de Centros Gratuitos de Acceso a la Internet a través de todo
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (II) en el Artículo 3, del Capítulo I de la Ley Núm.
5 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.-Definiciones.

7

8 (a) ...

9

10 (ii) *Centros de Acceso al Internet- centros municipales de servicios donde la*
11 *información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquel que requiera*
12 *utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, para acceder al*
13 *Internet de manera gratuita y en igualdad de condiciones.”*

14 Artículo 3.-Se añade el Artículo III-7C a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

1 *“Artículo III-7C- Creación de Centros de Acceso al Internet e implantación de acceso*
2 *inalámbrico en las plazas públicas”*

3 *Se ordena y autoriza a la Junta a crear Centros de Acceso a la Internet, junto con las*
4 *agencias gubernamentales pertinentes, los Municipios de Puerto Rico y entidades privadas,*
5 *educativas y comunitarias. Se procederá a establecer un Centro de Acceso al Internet, en las*
6 *municipalidades donde no exista uno y en aquella área donde se brinde mayor acceso a los*
7 *ciudadanos. La Junta estará obligada al diseño e implantación inicial de estos Centros de*
8 *Acceso al Internet, procurando que éstos cuenten con la infraestructura y equipos necesarios*
9 *para el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. La Junta proveerá un subsidio inicial*
10 *máximo para la adquisición de las tecnologías de la información y comunicación y el*
11 *mobiliario, sujeto a las limitaciones de su presupuesto y de manera escalonada, a través del*
12 *establecimiento de centros pilotos, por los próximos tres (3) años, luego de esta medida ser*
13 *aprobada. Será obligación de los Municipios proveer un local, el personal, el mantenimiento de*
14 *la planta física, de la infraestructura y los equipos, y el pago de las utilidades, entre otros.*

15 *La Junta estará obligada, a su vez, a establecer acceso al Internet, mediante el uso de la*
16 *tecnología conocida como WiFi, en las plazas públicas de cada Municipio, de tal manera que la*
17 *densidad de la señal garantice a la ciudadanía un acceso óptimo y adecuado, para asegurar un*
18 *contenido digital de calidad. El establecimiento de acceso inalámbrico en las plazas públicas,*
19 *estará sujeto a las limitaciones del presupuesto de la Junta y otros factores, como por*
20 *ejemplo la geografía del lugar, servicio eléctrico, entre otros, y al mismo itinerario*
21 *escalonado de implantación de los Centros.”*

22 Artículo 4.- Se autoriza a los Municipios y otras agencias a recibir y administrar
23 fondos provenientes de asignaciones legislativas, de transferencias, delegaciones,

1 aportaciones y donativos de cualquier índole, que reciban de agencias, del Gobierno estatal y
2 federal, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras
3 entidades privadas, para el mantenimiento y sustentabilidad de estos Centros.

4 Además, se autoriza a los Municipios a desarrollar actividades y/o brindar servicios
5 adicionales a la comunidad, acordes con el desarrollo económico, social, cultural y educativo
6 del sector que sirve, que ayuden a sufragar los gastos de mantenimiento y operacionales, para
7 asegurar la sustentabilidad del Centro, y el acceso igual al Internet para todos.

8 Se ordena y autoriza a los Municipios a establecer un programa de adopción con la
9 empresa privada, que ayude a sufragar parcial o totalmente los costos de mantenimiento u
10 operacionales, a donar servicios, equipo o cualquier otro material adecuado para los Centros
11 de Acceso al Internet, ordenados por esta Ley. Este programa debe ser establecido, conforme
12 con las leyes y los reglamentos vigentes del Gobierno estatal y federal.

13 Se autoriza a la Junta a servir como facilitador en el trámite de fondos federales para los
14 Municipios que apoyen el establecimiento de los Centros.

15 Artículo 5- La Junta deberá preparar un Manual de Guías y Procedimientos
16 Operacionales, acorde con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
17 y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

18 Artículo 6- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal con
19 jurisdicción, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley, y su efecto quedará
20 limitado al objeto de dicho dictamen judicial.

21 Artículo 7- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación. No
22 obstante, se le brinda un término de tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta Ley, a la
23 Junta para establecer el Manual de Guías y Procedimientos Operacionales y adoptar los

- 1 formularios que sean necesarios para la implantación de la misma. Además, se le ordena a la
- 2 Junta preparar un itinerario de implantación para los Centros y el acceso inalámbrico en las
- 3 Plazas Públicas, siguiendo las disposiciones del Artículo III-7C, para lo cual se le brinda un
- 4 término de seis (6) meses.